

RESOLUCION No. **F** 5267

# "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 3142 del 30 de Diciembre de 2005, El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales a la Sociedad GRICOL S.A., ubicada en la Calle 9 No. 34-35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por los hechos establecidos en el Concepto Técnico 3059 del 19 de abril de 2005.

Que mediante auto No. 3605 del 30 de diciembre de 2005, emitido por la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad GRICOL S.A., con Nit 830092830-1, ubicado en la Calle 9 No. 34-35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad; los siguientes fueron los cargos formulados:

• Incumplimiento a las obligaciones derivadas de los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto desarrolla sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos".









 Incumplir los parámetros de vertimientos de pH y Metales pesados (níquel, cobre, cromo total y Zinc)) establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997.

Que auto en mención, fue notificado personalmente el 6 de abril de 2006 al señor GUILLERMO ROMERO SILVA, representante legal de la sociedad comercial Gricol S.A.

Que el señor GUILLERMO ROMERO SILVA, mediante radicado 2006ER17224 del 25 de Abril de 2006, presentó escrito de descargos.

De los argumentos del escrito, solo se tomaron en cuenta los que se relacionan directamente con los cargos formulados:

(...) Para Gricol ha sido un acontecimiento inesperado la apertura de un proceso sancionatorio, ya que han hecho grandes esfuerzos por cumplir con los requisitos legales de la Resolución 1074 de 1997 a través de los plazos establecidos dentro del convenio "marco de concertación para la producción mas limpia y competitividad entre el subsector de la galvanotecnia" y el DAMA al cual pertenecemos.

Para dicho fin se presentó un (radicado 15/07/05) donde se establecieron las actividades a realizar en el pedio de Julio de Diciembre del mismo año.

Los motivos por los cuales no se cumplió a cabalidad con el plan de acción fueron:

- Las dificultades técnicas en la estabilización de la PTAR, (septiembre -diciembre 2005) debido a que la empresa prestadora de servicios de asesoría y construcción (envitech) Environmental Thecnology S.A.) fue liquidada y por lo tanto, no ultimó los compromisos adquiridos con Gricol S.A. viéndonos en la dificultad de contactar a algunos de sus empleados para lograr las modificaciones y el manejo adecuado que permitiría su puesta en marcha.
- Adicionalmente en la fecha que se tenía estimada para dar cumplimiento a las normas ambientales, fue ampliada por el comité galvánico y funcionarios del DAMA en la reunión del día 15 de diciembre de 2005, para el 28 de febrero de 2006.
- El día 26 de enero de 2006 se envió un comunicado (radicado 27/1/06, Anexo 2,) a la Subdirección ambiental Sectorial informando sobre el satisfactorio funcionamiento de la planta de tratamiento y sobre la espera del muestreo definitivo por parte del laboratorio de aguas de EEAB. Posteriormente se recibieron los resultados de dicha caracterización el día 13 de marzo de 2006 (anexo 3), evidenciando el cumplimiento de todos lo parámetros exigidos en el artículo 3 de la resolución 1074 de 1997.







 Por lo tanto, para dar cumplimiento a los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, se solicita la otorgación del respectivo permiso de vertimientos industriales, puesto que los trámites y el pago de autoliquidación fueron adelantados desde el 4 de mayo de 2005 (Anexo 4) y finalmente se radicó el formulario de solicitud el día 10 de mayo de 2005 (Anexo 5).

#### ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Que mediante auto 1374 del 1 de junio de 2006, se decretó la práctica de pruebas las que fueron practicadas el 1 de agosto de 2006 y emitieron el concepto técnico 6111 del 14 de agosto de 2006 en el que se estableció:

 CARGO 1 .- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículo 1 y 2 de la Resolución 1074 por cuanto desarrollas sus actividades sin el respectivo permiso de vertimientos.

Solicita el industrial que para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los artículo 1 y 2 de la Resolución 1997, solicitan les sea otorgado el permiso de vertimientos, agrega adicionalmente que se hizo registro de los vertimientos y pago de autoliquidación; trámites que fueron adelantados desde el 4 de mayo de 2005.

Como pruebas anexa copia del pago de autoliquidación por un valor de \$ 580.000 con fecha de pago del 04/05/05. El formulario de permiso de vertimientos fue radicado el día 10 de mayo de 2005 con el número 16120.

Al respecto de la solicitud que realiza el industrial, es del caso mencionar que en el análisis de la información que reposa en el expediente 2001-05-579, se encuentra el concepto técnico No. 9036 del 1 de Noviembre de 2005 por el cual se tramitó el Auto 1228 del 23 de mayo de 2005, por medio del cual se inició el trámite administrativo ambiental; en dicho concepto técnico se determina que se requiere de los resultados de la caracterización de los vertimientos en razón de la estabilización de la planta para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos.

CARGO 2

Incumplir los parámetros de vertimientos pH y Metales Pesados <u>(Níquel, Cobre, Cromo</u> Total y Zinc), establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997.

Informa el industrial que presentó plan de acción de la Planta de tratamiento de aguas residuales mediante radicado DAMA No. 24750 del 15/07/05, de acuerdo con lo estipulado en el convenció marco de concertación para una producción más limpia y competitividad





## **№ 52**67

entre el subsector de galvanotecnia y el DAMA y registro único de vertimientos con sello del día 10 de Mayo de 2005 y número 16120.

Al respecto efectivamente presentó plan de acción en el cual relaciona las siguientes actividades:

- 1. Llegada del filtro prensa a la Planta
- 2. Ubicación y adecuación del filtro prensa en la planta de tratamiento
- 3. Instalación del filtro prensa
- 4. Prueba piloto general de la planta de tratamiento con el filtro prensa
- 5. Investigación sobre el manejo final de los lodos generados
- 6. Puesta en marcha de la Planta de tratamiento
- 7. Caracterización de las aguas tratadas
- 8. Revisión detallada de la planta para dar cumplimiento a los parámetros establecidos por el DAMA
- Informe final de la planta de tratamiento de aguas residuales con cumplimiento de las normas ambientales.

El Cronograma está definido desde la segunda semana de Julio a la tercera semana de diciembre del año de 2005.

Al respecto del registro de vertimientos efectivamente reposa en el expediente 579 de 2001.

Adicionalmente informa el industrial que dicho plan de acción no se cumplió a cabalidad por cuanto se presentaron dificultades técnicas en la estabilización de la planta, por cuanto la empresa contratada para la asesoría y construcción de la planta fue liquidada. Por otro lado sustenta que se determinaron para toma de caracterización al interior del convenio de PML definido desde el comité del convenio y funcionarios DAMA.

Al respecto esta subdirección determina que al interior del convenio de producción mas limpia entre el sector galvánico y el DAMA, se fijó como última fecha el plazo para entrega de la caracterización al DAMA el 28 de febrero de 2006.

(...) en relación con los resultados de la caracterización, incumple con el parámetro de fenoles. Sin embargo en el reporte de los resultados de la caracterización realizada por la EAAB informa el laboratorio que **Al realizar la cuantificación de los fenoles la** 



## **B** 52.67

muestra presentó una interferencia. Al ajustarse el pH al requerido para la colorimetría ocurre una precipitación. Por lo anterior, fue necesario realizar una filtración de modo previo a la reacción del color. Este resultado adicional podría afectar el resultado reportado reduciendo la concentración de fenoles, pero en ningún momento aumentándola.

#### **CONCLUSIONES:**

- 1. En la visita de inspección realizada al establecimiento cuya razón social es GRICOL S.A. pudo determinarse que se encontraba realizando sus actividades normales, con soporte en el oficio de solicitud de levantamiento de sellos enviado por la Alcaldesa Local de Puente Aranda al Comandante XVI estación de Policía.
- 2. (...) En el expediente, no se encuentra soporte alguno definido desde este departamento para el levantamiento temporal y/o definitivo de la medida de suspensión de actividades industriales que generan vertimientos a la red de alcantarillado Distrital. (negrilla fuera de texto).
- 3. La sociedad Gricol S.A. dio cumplimiento parcial a los aspectos definidos en el artículo segundo de la Resolución 3142 del 30 de Diciembre de 2005 por la cual se impuso la medida preventiva; dado que en el punto en el cual se define que la empresa deberá realizar su planta de tratamiento de tal forma que de cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, los resultados de caracterización permiten definir que el resultado reportado respecto de fenoles no puede ser tomado en cuenta dada la aclaración que realiza el laboratorio de aguas en el reporte de los resultados de laboratorio.
- 4. Si bien es cierto el industrial ha venido desarrollando sus actividades industriales sin permiso de vertimientos otorgado por éste Departamento, debe resaltarse que como se soporta en las pruebas remitidas por el industrial y la visita de inspección realizada el 01/08/06, GRICOL S.A. ha realizado las actividades tendientes al cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que con el fin de revisar el radicado 41036 del 8 de septiembre de 2006, mediante el cual se analizaron las caracterizaciones realizadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se practicó visita el 31 de octubre de 2006 y se emitió el Concepto Técnico No. 1489 del 16 de febrero de 2007, mediante el cual se estableció que las caracterizaciones practicadas el 22 de Noviembre de 2005 con el número 2006-0331 del 22 de Noviembre de 2005 se expidió en la que se estableció que incumple los parámetros permisibles de vertimiento de Cadmio Zinc, Cobre, Cromo Total, Cromo Exavalente, Níquel, Plomo y pH, de la Resolución 1074 de 1997.





5267

Mediante el convenio Interadministrativo número 011 la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, remite informe que contiene los resultados de la caracterización realizada el 18 de mayo de 2006 a la Empresa Gricol S.A., con el consecutivo y 2006-1114 del 18 de mayo de 2006, de su vertimiento industrial en la cual se estableció que incumple los parámetros permisibles de vertimientos de Cromo total, Níquel, de la Resolución 1074 de 1997.

Con el radicado 41036 la empresa allega el análisis realizado al parámetro de fenoles por el Laboratorio IVONNE BERNIER LTDA.

De lo anterior, se puede establecer dentro del Análisis del Estudio Remitido que desde el punto de vista técnico y considerando el informe de laboratorio de aguas de la Empresa de Acueducto de Bogotá, la empresa Gricol S.A., no cumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución Dama número 339 de 1999, la cual estableció Unidad de Contaminación Hídrica (UCH), se determinó que el valor de 3.0, clasifica a la empresa de ALTO impacto, lo que genera un impacto sobre el Recurso Hídrico del Distrito.

#### Conclusiones:

Se solicita a la Dirección Legal Ambiental, proceder de conformidad por el incumplimiento de la empresa GRICOL S.A. a las normas ambientales vigentes.(negrillas fuera de texto).

Dado que la información suministrada por la empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá, donde se demuestra un incumplimiento a los estándares permisibles de la Resolución No. 1074 de 1997, se considera desde el punto de vista técnico que no es viable otorgar el permiso de vertimientos a la empresa denominada Gricol S.A., hasta tanto la empresa no demuestre que sus vertimientos de carácter industrial, cumplen las normas ambientales vigentes en materia y que el sistema se encuentre completamente estabilizado como lo establece el artículo 2º. de la Resolución 3142 de 2005.

De otra parte, la empresa desconoció el plazo de 30 días fijados por la Alcaldía Local de Puente Aranda, dado que continúe generando descargas de aguas residuales previamente tratadas al sistema de alcantarillado de la ciudad.

El análisis fisicoquímico al parámetro F<u>enoles</u> aportado por la empresa Gricol S.A., mediante radiado número 41036 de 2006, no es representativo del cumplimiento normativo, dado que la muestra fue tomada por personal de Gricol S.A., quien no cuenta con autorización del laboratorio para la toma de muestra, así mismo no está facultado para la toma y preservación de muestras de aguas.







**E** 5267

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir al establecimiento en comento, por los cargos imputados a través del auto 3605 del 30 de diciembre de 2005 y para analizar los radicados 2007 ER53636 del 17 del 17-12-07, 2008ER13948 del 03-04-08, y memorandos 2008IE16694 del 17-09-08 y 2008IE18804 del 08-10-08, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental, realizó visita a las instalaciones donde funciona la empresa Gricol S.A. el día 24 de octubre de 2008, y expidió el concepto técnico número 18502 del 28 de Noviembre de 2008, mediante el cual se estableció

" (...) La industria GRICOL S.A. **NO CUMPLE** con los valores de las concentraciones máximas permisibles para vertimientos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua, estipulado por las resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001. Por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH), se determinó que el valor de 1,25 clasifica al vertimiento e MEDIO impacto.

#### **CONCLUSIONES**

Desde el punto de vista técnico, no es viable otorgar el permiso de vertimientos a la empresa GRICOL S.A. ya que de acuerdo a la revisión de la información remitida por el industrial se concluye en que:

- 1. La caracterización presentada por el industrial no es representativa para la entidad, pues el laboratorio que llevó a cabo los análisis no está acreditado por el IDEAM para todos los parámetros solicitados por el requerimiento.
- 2. Así mismo el industrial da respuesta al requerimiento 32094 del 18-10-07, remitiendo documentación para el permiso de vertimiento y cumpliendo parcialmente con lo solicitado en el mismo. Debido a que una vez evaluada dicha información se determinó que no es viable otorgar el permiso de vertimientos, ya que la caracterización presentada por el industrial no es representativa para la entidad, pues el laboratorio que llevó a cabo los análisis no está acreditado por el IDEAM para todos los parámetros solicitados por el requerimiento.

Habida cuenta de lo expuesto, queda claro que la sociedad GRICOL S.A., incurrió en violación de las disposiciones impuestas por los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto desarrolló sus actividades industriales, sin el







respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental correspondiente y excedió los estándares permitidos para todo vertimiento a un cuerpo de agua y/o al alcantarillado público.

Al analizar el escrito de descargos, se observa que la empresa no aportó evidencia probatoria que desvirtuara los cargos formulados, es decir, que en el momento de la formulación, hubiera dado cabal cumplimiento con la documentación para obtener el permiso de vertimientos de su actividad industrial, en los términos y condiciones de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

De lo anterior, queda plenamente establecida la responsabilidad del establecimiento GRICOL S.A., por los cargos formulados, y el reiterado incumplimiento, según lo establecen los Conceptos Técnicos Nos. 9036 del 1 de Noviembre de 2005, 6111 del 14 de agosto de 2006, 1489 del 16 de febrero de 2007 y 18502 del 28 de Noviembre de 2008, de lo de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de la sanción ambiental, consistente en multa.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable del establecimiento GRICOL S.A., por los cargos formulados en el auto 3605 del 30 de Diciembre de 2005.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable al establecimiento del establecimiento GRICOL S.A.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:







"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.







M 5267

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había obtenido el permiso de vertimientos, y no presentó una caracterización ajustada a la normatividad vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la Ley 99 de 1997)







A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad del establecimiento GRICOL S.A., por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en la imposición de una sanción pecuniaria.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la sociedad GRICOL S.A, por los cargos formulados en el auto 3605 del 30 de Diciembre de 2005 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable ala establecimiento GRICOL S.A. por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de la sanción.

## TASACIÓN DE LA SANCIÓN

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1 vigente para el momento de la formulación de los cargos, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre







## **№** 5267

manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem en concordancia con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2010 (\$515.000.00), que para el caso que nos ocupa, será de diez (10) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de Cinco Millones Ciento Cincuenta mil pesos M/cte. (\$5´150.000.00).

Para definir, se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en exceder los límites permisibles establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se dé observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de







**№** 5267

protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al Señor LUIS CARLOS ROMERO SILVA con la Cédula de Ciudadanía No. 19.483.713, en calidad de representante legal de la sociedad GRICOL S.A. con Nit 830.092.830-1, ubicado en la calle 9 No. 34-35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el auto 3605 del 30 de Diciembre de 2005, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar a la sociedad GRICOL S.A. con Nit 830.092.830-1, ubicado en la calle 9 No. 34-35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad en cabeza de su representante legal señor LUIS CARLOS ROMERO SILVA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.483.713, con una multa diez (10) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de Cinco Millones Ciento Cincuenta mil pesos M/cte. (\$5´150.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** señor LUIS CARLOS ROMERO SILVA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.483.713, en su condición de representante legal de sociedad GRICOL S.A. con Nit 830.092.830-1, ubicado en la calle 9 No. 34-35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, , tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera







30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-01-579, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente Resolución al señor LUIS CARLOS ROMERO SILVA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.483.713, en su condición de representante legal de sociedad GRICOL S.A. con Nit 830.092.830-1, ubicado en la calle 9 No. 34-35 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

# NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 JUN 2010



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO** 

Director de Control Ambiental





